

RECOMENDACIÓN No. 241/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA EDUCACIÓN Y AL SANO DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADO DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE QV.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022

**M. EN A. RAÚL ITURRALDE OLVERA,
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE
SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN
EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Distinguidos señores:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14, 128 a 133 y 136 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2022/2656/Q**, relacionado con la violación a los derechos humanos en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Familiar de la Víctima Directa	F
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales, organismos autónomos y normatividad utilizada se hará

mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Autónomo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención de Belém do Pará
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro	DDHQ
Fiscalía General del Estado de Querétaro	FGQ
Órgano Interno de Control en la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	OIC-USEBEQ
Procuraduría de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro	PPENNA
Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Educación	LGE
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Protección a Víctimas, Ofendido y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro	LPVQro
Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso, Acoso y Maltrato en las Escuelas Públicas de Educación Básica ¹	Protocolo
Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	USEBEQ

¹ Documento institucional de la USEBEQ de agosto de 2017.

I. HECHOS

5. El 18 de marzo de 2022, QV presentó escrito ante esta CNDH en el que manifestó su inconformidad por la indebida atención e investigación de los hechos de violencia cometidos en su agravio desde el 2017, por parte del personal de la FGQ y la USEBEQ.

6. En relación con los hechos referidos por QV, este Organismo Autónomo tuvo conocimiento que ante la DDHQ se tramitaron los expedientes de queja que a continuación se describen:

A. Expediente 1:

7. El 5 de julio de 2018, QV presentó un escrito de queja ante la DDHQ en el que refirió que en marzo de 2017, tenía 15 años de edad y cursaba el 3° grado en la Escuela Secundaria, cuando inició una relación sentimental y sexual con AR1, quien era su profesor, misma que finalizó el 13 de abril de 2018, situación que fue del conocimiento de personas servidoras públicas adscritas a la USEBEQ; así como de personal adscrito a la FGQ, autoridades que fueron omisas en la atención e investigación de su caso.

8. El 11 de noviembre de 2020, la DDHQ concluyó el expediente 1, mediante el Acuerdo de Responsabilidad suscrito por la USEBEQ, en el que se reconocieron las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas de la Escuela Secundaria. Por parte de personas servidoras adscritas a la FGQ, la DDHQ determinó que no se acreditaron responsabilidades por violaciones a derechos humanos en agravio de QV.

B. Expediente 2:

9. El 25 de marzo de 2021, la DDHQ inició de oficio el Expediente 2, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la FGQ en la integración de la Carpeta de Investigación, el cual continuaba en trámite hasta el 1 de abril de 2022, cuando lo remitió a esta Comisión Nacional con motivo de la facultad de atracción ejercida.

10. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional mediante acuerdo ejerció la facultad de atracción para conocer del Expediente 2 y continuar tramitándolo; no obstante, al considerar que la información y documentación concerniente al Expediente 1, se encontraba vinculada y relacionada con la violación de los derechos humanos de QV, se tomó la determinación de considerarlo e incluirlo en la presente Recomendación como de resolución conjunta con el Expediente 2; iniciándose el expediente **CNDH/2/2022/2656/Q**, dentro del cual se realizó un análisis integral acerca de la atención e investigación que las personas servidoras públicas de la FGQ y de la USEBEQ realizaron sobre los diferentes tipos de violencia cometidos por AR1 en perjuicio de QV.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de 18 de marzo de 2022, presentado por QV ante esta CNDH.

12. Acuerdo de 29 de marzo de 2022, mediante el cual esta CNDH ejerció la facultad de atracción para conocer de los Expedientes 1 y 2.

13. Actas circunstanciadas de 29 de marzo de 2022, mediante las cuales personal de este Organismo Autónomo hizo constar las entrevistas realizadas a AR2 y a QV.

14. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2022, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo realizó la consulta de la Carpeta de Investigación, se proporcionó copia de diversas constancias, destacan las siguientes:

14.1. Registro de inicio de la Carpeta de Investigación de 24 de mayo de 2018, por el delito de Estupro.

14.2. Registro de entrevista a QV de 24 de mayo de 2018, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos relacionados con AR1.

14.3. Certificado médico clínico de 24 de mayo de 2018, suscrito por AR6, perita médica legal de la FGQ, en el que hizo constar la valoración médica realizada a QV.

14.4. Oficio 11842/2018 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual AR5 otorgó el consentimiento para que AR6 realizara la revisión médico clínico a QV.

14.5. Registro de la entrevista de F de 4 de junio de 2018.

14.6. Informe 2244/2018 de 13 de junio de 2018, en el que una psicóloga de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Querétaro hizo constar el estado emocional de QV.

14.7. Consulta del no ejercicio de la Acción Penal de 30 de junio de 2018, suscrito por AR5 y su correspondiente Registro de 30 de julio de 2018, mediante el cual se autorizó su archivo.

14.8. Acuerdo de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual el OIC-USEBEQ inició el Expediente Administrativo 1.

14.9. Oficio VP-007/2019, de 31 de enero de 2019, mediante el cual la ONG informó a la PPENNA el estado emocional de QV, como resultado de la solicitud planteada por esa Procuraduría.

14.10. Ampliación de entrevista de QV de 1 de abril de 2019, con motivo del interrogatorio planteado por AR5.

14.11. Registro de entrevista de AR1 y T1 de 23 de mayo y 13 de junio de 2019, respectivamente.

14.12. Resolución de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual el OIC-USEBEQ resolvió el Expediente Administrativo 1.

14.13. Oficio PPENNA/425/2020 de 5 de marzo de 2020, mediante el cual la PPENNA remitió a AR5, impresiones de fotografías y mensajes de texto encontrados en el celular de QV, en los cuales se observan las comunicaciones sostenidas con AR1.

14.14. Consulta del no ejercicio de la Acción Penal de 30 de abril de 2020, suscrita por AR7 y su correspondiente Registro de 22 de junio de 2020, mediante el cual se autorizó su archivo.

14.15. Entrevistas de T2 y T3 de 8 de octubre de 2020.

14.16. Registro de ampliación de entrevista de QV de 3 de noviembre de 2020.

14.17. Informe psicológico de 15 de abril de 2021, realizado a QV por una psicoterapeuta de la Universidad Autónoma de Querétaro.

14.18. Oficio Fiscalía General Qro./UEIDS/11070/2021 de 25 de mayo de 2021, con el cual la FGQ realizó formal acusación en contra de AR1.

15. Oficio VG/331/2022 del 1 de abril de 2022, mediante el cual la DDHQ remitió las constancias que integraron los Expedientes 1 y 2, destacan las siguientes:

A. Expediente 1:

15.1. Constancias de comparecencias de 5 y 9 de julio de 2018, mediante las cuales QV presentó queja ante la DDHQ, en contra de personal de la USEBEQ y de la FGQ.

15.2. Oficio DJ/A/521/2018 de 30 de julio de 2018, mediante el cual la USEBEQ rindió el informe solicitado por la DDHQ y remitió el informe suscrito por AR2, así como el Protocolo.

15.3. Constancias de entrevistas de AR3, AR4, PSP1, PSP2 y PSP3 de 14 de agosto de 2018, realizadas por personal de la DDHQ.

15.4. Constancia de entrevista de AR1 de 15 de agosto de 2018, ante la DDHQ.

15.5. Informe de reporte de maltrato infantil de QV de 13 de julio de 2018, de la PPENNA.

15.6. Constancias de comparecencias de QV de 6 de septiembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, mediante las cuales entregó a personal de la DDHQ

impresiones de capturas de pantalla realizadas a conversaciones sostenidas con AR1, a través de las redes sociales de *Whatsapp* y *Facebook*.

15.7. Constancia de entrevista de AR2 de 9 de octubre de 2018, ante la DDHQ.

15.8. Constancias de entrevistas de T2 y T3 de 17 de octubre de 2018, ante la DDHQ.

15.9. Oficio sin número de 9 de octubre de 2018, mediante el cual la PPENNA presentó recurso de impugnación en contra de la consulta del no ejercicio de la acción penal de 30 de junio de 2018.

15.10. Oficio DJ/A/0721/2020 de 30 de octubre de 2020, mediante el cual la USEBEQ remitió a la DDHQ la propuesta de Acuerdo de Responsabilidad.

15.11. Oficio DJ/A/0224/2021 de 24 de marzo de 2021, mediante el cual la USEBEQ informó a la DDHQ el cumplimiento del Acuerdo de Responsabilidad.

B. Expediente 2:

15.12. Acuerdo de 25 de marzo de 2021, mediante el cual la DDHQ inició de oficio el Expediente 2.

15.13. Oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/DIDH/IQ/682/2021 de 6 de abril de 2021, mediante el cual la FGQ rindió el informe solicitado por la DDHQ.

15.14. Escrito de QV de 26 de abril de 2021, mediante el cual realizó diversas manifestaciones sobre el informe rendido por la FGQ.

15.15. Constancia de comparecencia de QV de 31 de mayo de 2021, ante la DDHQ.

15.16. Oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/DIDH/SQ/1289/2021 de 29 de junio de 2021, mediante el cual la FGQ rindió el informe solicitado por la DDHQ.

15.17. Entrevista de AR5 de 12 de julio de 2021, ante personal de la DDHQ.

15.18. Oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/DIDH/SQ/2164/2021 de 29 de octubre de 2021, mediante el cual la FGQ rindió el informe solicitado por la DDHQ.

16. Oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/DIDH/CNDH/1464/2022 de 18 de agosto de 2022, mediante el cual la FGQ rindió el informe solicitado por esta CNDH y remitió diversas constancias, destacan las siguientes:

16.1. Sentencia de 21 de junio de 2022, en el Juicio de Amparo.

16.2. Oficio Fiscalía General Qro./Derechos Humanos/UEIDS/16500/2022 de 17 de agosto de 2022, mediante el cual AR5 rindió un informe sobre la Carpeta de Investigación.

16.3. Oficio Fiscalía General Qro./DSP/2439/2022 de 18 de agosto de 2022, mediante el cual AR6 rindió un informe sobre la Carpeta de Investigación. **(2281-2291)**

17. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2022, en la que se hizo constar la recepción del oficio DJ/A/0802/2022 de misma fecha, mediante el cual la USEBEQ remitió el informe solicitado por esta CNDH.

18. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2022, en la que se hizo constar la reunión que personal de este Organismo Autónomo tuvo con QV.

19. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2022, en la que se hizo constar la situación jurídica de la Carpeta Judicial 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO
Carpeta de Investigación	<p>Autoridad: FGQ. Fecha de inicio: 24 de mayo de 2018. Delito: Estupro. El 30 de julio de 2018 se autorizó la consulta del no ejercicio de la acción penal. El 18 de enero de 2019 se revocó dicha determinación y se continuó con la investigación. El 22 de junio de 2020 se autorizó la consulta del no ejercicio de la acción penal. El 30 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial y se vinculó a proceso a AR1. Situación jurídica: El 4 de mayo de 2021, concluyó la etapa de investigación complementaria. El 3 de noviembre de 2020, QV dio a conocer nuevos hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, los cuales fueron del conocimiento de la FGQ con posterioridad a la emisión del auto de vinculación de AR1, por lo que esa representación social debe realizar nuevos actos de investigación tendientes al esclarecimiento del nuevo ilícito, tales como una nueva valoración psicológica a QV, lo cual no se ha podido realizar debido a que no se presentó en la fecha que se le citó.</p>
Carpeta Judicial	<p>Autoridad: Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones del Juez de Control de la Unidad II. Fecha de inicio: 25 de mayo de 2021 se presentó formal acusación en contra de AR1. Delito: Estupro. Situación jurídica: Se encuentra pendiente que se señale fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio oral, por encontrarse en trámite el Amparo en Revisión.</p>
Juicio de Amparo	<p>Autoridad: Juzgado de Distrito. Acto reclamado: Negativa de diferimiento de la audiencia intermedia, así como en el auto de apertura a juicio oral de 15 de diciembre de 2021. Situación jurídica: El 21 de junio de 2022 se sobreseyó y se negó el amparo.</p>
Amparo en Revisión	<p>Autoridad: Tribunal Colegiado de Circuito. Acto reclamado: Revisión de sentencia de Juicio de Amparo. Situación jurídica: El 23 de septiembre de 2022 se turnó a Ponencia.</p>
Expediente 1	<p>Autoridad: DDHQ. Fecha de inicio: 5 de julio de 2018. Hechos: Presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la USEBEQ y a la FGQ. Situación jurídica: Se concluyó el 11 de noviembre de 2020, por Acuerdo de Responsabilidad por las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas de la USEBEQ.</p>

<p>Expediente 2</p>	<p>Autoridad: DDHQ. Fecha de inicio: 25 de marzo de 2021. Hechos: Presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la FGQ.</p>
<p>Expediente Administrativo</p>	<p>Autoridad: OIC-USEBEQ. Fecha de inicio: 27 de noviembre de 2018. Hechos: Probables faltas administrativas no graves de AR1 en agravio de QV. Situación jurídica: El 19 de diciembre de 2019, se determinó sancionar a AR1 con una amonestación pública, en virtud de que se le acreditó responsabilidad por la ejecución de acciones que implicaron contacto físico con cuatro alumnas de la Escuela Secundaria, sin que se acreditara la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas de índole sexual relacionadas con QV.</p>

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

20. En este apartado se realiza un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/2656/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH y 132 de su Reglamento Interno, con un enfoque de máxima protección a las víctimas, con perspectiva de género y un enfoque de niñez, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar la violación a los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación y al sano desarrollo integral, así como al derecho a la seguridad jurídica derivado de la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio de interés superior de la niñez, cometida en agravio de QV.

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la CNDH, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal por la que se señala a AR1 en la Carpeta

de Investigación, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos AR1, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la FGQ, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Por lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.²

A. Consideraciones previas

23. Esta Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atiende, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de la Recomendación General 43/2020; así como de las Recomendaciones 28/2022 y 155/2022.

² CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

24. Este Organismo Autónomo observó que en el caso de QV se trataba de una adolescente perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que las personas servidoras públicas de la USEBEQ y de la FGQ en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de acuerdo con el ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

25. Así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Convención de Belém do Pará.

26. Esta Comisión Nacional cuenta con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de QV existió violencia institucional por parte de la USEBEQ y de la FGQ, quienes efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunció, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

B. Omisión de cuidado y ejercicio indebido del servicio público

27. Los artículos 3º y 4º, párrafo noveno de la CPEUM, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3º, 6º, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las NNA.

28. En la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH destacó que dentro de las medidas especiales de protección de los NNA y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, *“figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”* y que *“los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo”*, éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social³.

29. Para el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad y capacidades de las NNA se requiere de estabilidad y paz; es imprescindible se les garantice un entorno libre de violencia. En el presente caso se advirtieron diversas omisiones y actuaciones irregulares por parte del personal docente y directivo de la USEBEQ, quienes incumplieron su obligación de ser garantes del cuidado, integridad y derechos de QV; asimismo, se observaron omisiones por parte del personal del OIC-USEBEQ que intervino en la investigación administrativa de los hechos.

³ Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004 p. 161.

C. Violación al derecho de QV a una vida libre de violencia

30. Los artículos 1° y 2° de la Convención de Belém do Pará, señalan que debe entenderse por violencia contra la mujer “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Y cuando dicha violencia “*incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] comprend[iendo], entre otros, [la] violación, maltrato y abuso sexual.*”

31. El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

32. Por su parte, la Corte IDH ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, “...*no solo constituye una violación de los derechos humanos*”, sino que es “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

33. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “... *constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención*”.⁴

⁴ CEDAW. Recomendación general N° 35 de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19, pág. 4.

34. En México, el artículo 1° de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “...a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

35. En consonancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que “se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

36. La LGDNNA, establece en su artículo 46 que NNA tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia, en condiciones de bienestar que permitan la salvaguarda de su integridad personal y desarrollo de su personalidad; por lo que tratándose de niñas y mujeres significa que sean libres de todo tipo de discriminación y violencia que basada en su género les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico o la muerte; por lo que ante un hecho violento de esta naturaleza, se debe accionar una adecuada investigación que permita un efectivo acceso a la justicia y protección judicial, que garantice la sanción del acto en su contra, considerando las medidas o cuidados especiales que acorde al principio del interés superior de la niñez y adolescencia requiera el caso según su edad, sexo, género, etnia, clase económica y social u orientación sexual.

37. De lo narrado por QV en sus escritos de queja ante la DDHQ, la FGQ y esta CNDH, en síntesis, se desprende que mientras era alumna de la Escuela Secundaria en febrero de 2017, AR1, a quien conocía por haber sido su profesor en el ciclo inmediato anterior, comenzó a acercarse a ella dentro de las instalaciones educativas manifestándole expresiones sobre su persona y su físico, teniendo incluso contacto físico mediante abrazos, por lo que en marzo de 2017 inició una relación sentimental con AR1, relación que se desarrolló aproximadamente hasta abril de 2018, cuando cursaba el nivel medio superior.

38. QV precisó que AR1 tenía conocimiento de su situación de vulnerabilidad por problemas en su núcleo familiar, justificando con ello el acercamiento hacia ella hasta realizarle propuestas de índole sexual, a las cuales accedió por el desconocimiento de que dichas conductas no eran propias para la edad con la que contaba.

39. Por su parte, la USEBEQ en los informes rendidos ante la DDHQ y esta Comisión Nacional precisó que: a) *“... no se tomaron medidas preventivas o correctivas...”* con motivo de los hechos referidos por QV en sus escritos de queja y en la Carpeta de Investigación, en virtud de que fueron del conocimiento hasta un año después de ocurridos, cuando ella ya no era estudiante de la Escuela Secundaria; b) en su oportunidad se atendieron los requerimientos realizados por la DDHQ e incluso se inició el Expediente Administrativo; c) se contaba con el Protocolo desde 2017, el cual de acuerdo a lo manifestado por AR2 *“... este documento no oficializado solo ha sido referido al personal docente durante una sesión de Consejo Técnico Escolar. No se ha remitido a sus correos hasta que se nos manifieste su oficialización. El mismo documento sí fue leído y analizado por el personal de asistencia educativa: prefectura, trabajo social, orientador y personal directivo. Se conocen sus términos, procedimientos, tareas, acciones e instrumentos de observación”* y d) *“... en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos*

de agresión sexual hacia la denunciante [QV] la Escuela Secundaria [...] no contaba con un protocolo institucionalizado y de aplicación obligatoria para la prevención, atención e investigación de dichas conductas, además de que como se mencionó anteriormente no se recibió en aquel momento ninguna denuncia”.

40. La Comisión Nacional advierte que si bien la USEBEQ no proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, modo y grado de participación de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos relacionados con QV, las autoridades de esa Institución Educativa reconocieron tácitamente la intervención de personal de la USEBEQ en los hechos, incluso se suscribió el Acuerdo de Responsabilidad dirigido a la DDHQ y se ordenó el inicio del Expediente Administrativo para la determinación de responsabilidades que correspondieran, sin que se acreditara la responsabilidad de AR1 por las conductas de índole sexual denunciadas por QV, al no contar con medios de convicción suficientes para acreditar los hechos denunciados por la menor.

41. No obstante, en la misma resolución del Expediente Administrativo se impuso una amonestación pública en contra de AR1, al haberse acreditado que a cuatro alumnas de aproximadamente 13 años de edad de la Escuela Secundaria en el ciclo escolar 2017-2018, AR1 “... *al entrar al salón de clases las tocaba de su cabello o mejillas o bien cuando pasaba por los pasillos del mismo las tocaba del cabello, las mejillas o los hombros*”, determinando que “... *se tiene la plena certeza de la existencia de un patrón de conducta, pues claramente se advierte que [...AR1] realizó contactos físicos innecesarios a las menores [...] como lo era tocarlas de su cabello y mejillas, y darles abrazos, lo que no es propio de las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas como profesor de enseñanza secundaria, siendo que por el contrario su deber es evitar cualquier perjuicio, daño, lesión o*

afectación a los menores bajo su cuidado, siempre atendiendo al interés superior de los mismos”.

42. Este Organismo Autónomo observa que los testimonios de T2 y T3, rendidos el 17 de octubre de 2018 ante personal de la DDHQ y el 8 de octubre de 2020 ante la FGQ, fortalecen y dotan de credibilidad lo señalado por QV, en torno a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la relación sentimental que sostuvo con AR1, pues ambas personas testigos menores de edad, fueron coincidentes en referir que QV les contó que sostenía una relación con AR1 al interior de la Escuela Secundaria durante el horario de clases, que AR1 la había besado y era él quien la buscaba, incluso en ocasiones QV se escondía para que no la viera. Por lo que pudieron percatarse que se trataba de una situación “... *que rebasaba la relación alumno-maestro*”, por las acciones que tenía AR1 con QV, tales como llevarle café o sus cosas al salón de clases, esperarla afuera de la escuela.

43. T2 y T3 agregaron que QV les mostraba las capturas de pantalla de las conversaciones que sostenía con AR1, en las que se observaban las fotografías que AR1 le tomaba a QV mientras se encontraba tomando clases, así como los mensajes que le escribía. Además, refirieron que en ocasiones se percataron que AR1 se rodeaba de niñas y en ocasiones llegaba a tener contacto físico con ellas o las abrazaba.

44. T2 en su declaración ante la FGQ indicó que QV le informó que AR1 la llevó a un salón de fiestas que era de su propiedad y en ese lugar abusó de ella, refiriéndole que en diversas ocasiones la besó a la fuerza, esto ocurrió cuando ella ya había salido de la Escuela Secundaria.

45. Esta Comisión Nacional al constatar lo narrado por QV, con lo referido por T2 y T3, así como con las impresiones de capturas de pantalla realizadas a conversaciones sostenidas con AR1, a través de las redes sociales de *Whatsapp* y *Facebook* que obran en el expediente de queja, considera que constituyen indicios que comprueban que mientras QV, menor de edad, cursaba tercer año en la Escuela Secundaria, sostuvo una relación sentimental y de índole sexual con AR1, circunstancia que incluso fue de conocimiento de diversas personas servidoras públicas de la USEBEQ.

46. La narrativa de QV en torno al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos relatados en sus escritos de queja, es coincidente con las evidencias que obran en el expediente y que permiten conocer la cronología e intervención de las personas servidoras públicas de la USEBEQ, las cuales se señalan a continuación y se detallan en párrafos siguientes:

Persona servidora pública de la USEBEQ	Fecha	Hechos	Conducta advertida por la CNDH
AR1	Febrero de 2017	Empezó a acercarse a QV, mientras era alumna de la Escuela Secundaria, haciéndole insinuaciones de connotación sexual.	Ejerció violencia docente, sexual, física, psicológica en agravio de QV, como profesor de la Escuela Secundaria y con conocimiento de las condiciones de vulnerabilidad económica, sociales y familiares en las que se desarrollaba QV.
	Marzo 2017	Inició una relación sentimental y sexual con QV.	
AR3	2017	QV le comentó que AR1 la había besado, ante lo que le dijo a la agraviada que comentara la situación con F.	Omitieron dar aviso inmediato a AR2 y a F, para que se iniciaran las investigaciones correspondientes en contra de la persona agresora identificada por QV como AR1.
AR4	2017	QV le comentó que AR1 y ella mantenían una relación sentimental.	



47. Previo análisis de la actuación por parte de las autoridades de la USEBEQ a partir de que tuvieron conocimiento de la situación de violencia en la que QV se encontraba permiten concluir que no adoptaron acciones efectivas con posterioridad al primer contacto, como se verá enseguida.

48. En los testimonios de AR3 y AR4 ante personal de la DDHQ, fueron coincidentes en manifestar que desconocían la existencia del Protocolo y que tuvieron conocimiento de la relación que sostenía QV con AR1, sin que estos avisaran a AR2 de los hechos, por lo que no actuaron con debida diligencia y bajo una perspectiva de género para velar y proteger los derechos humanos de QV, por lo que permitieron que la violencia hacia QV se prolongara en el tiempo y aumentara.

49. La falta de difusión y promoción del Protocolo hacia el personal docente de la Escuela Secundaria se corrobora con los testimonios de PSP1, PSP2 y PSP3 rendidos ante personal de la DDHQ, quienes refirieron desconocer la existencia del documento.

50. Al respecto, de los informes rendidos por la USEBEQ a la DDHQ se desprende que fue hasta febrero de 2021, que AR2 envió un oficio a los correos institucionales del personal que laboraba en la Escuela Secundaria para efecto de que cumplieran *“...con la máxima diligencia el servicio educativo encomendado, así como cumplir con las obligaciones que mandatan las disposiciones jurídicas aplicables, para que en caso de llegar a tener conocimiento sobre niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, que hayan sufrido violación a sus derechos fundamentales de manera inmediata hacer del conocimiento dicha circunstancia a las autoridades competentes y/o autoridad inmediata, para que se inicien los procedimientos de investigación correspondiente, [sic] instrumentando las medidas cautelares de protección a favor de los afectados a fin de garantizar la integridad plena del principio*

de interés superior de la niñez y salvaguardar la integridad personal y emocional de los estudiantes se ven enfrentados a situaciones de riesgo”.

51. Este Organismo Autónomo observa con preocupación que el personal de la USEBEQ no tomó acciones oportunas y expeditas para la implementación de medidas de prevención, detección y atención de casos de abuso sexual infantil, acoso y maltrato escolar, máxime cuando por una parte, desde julio de 2018 tuvieron conocimiento de la investigación que realizaba la DDHQ por los hechos señalados por QV en contra de AR1 y, por otro lado, el 19 de diciembre de 2019 al concluirse el Expediente Administrativo se acreditó la responsabilidad de AR1 por realizar contactos físicos innecesarios en agravio de cuatro alumnas de la Escuela Secundaria, destacando que se estaba ante un *“patrón de conductas”*. Situación que además se corrobora con lo manifestado por T2 y T3, respecto a que ellas en diversas ocasiones se percataron que AR1 realizaba comentarios y tocamientos hacia las alumnas.

52. Este Organismo Nacional reprueba la conducta de AR1 ya que en ninguna circunstancia un tocamiento o invasión corporal hacia una persona menor de edad, puede considerarse aceptable, sobre todo al existir una relación jerarquía, por lo que la sanción impuesta a AR1 por el OIC-USEBEQ consistente en una amonestación pública minimiza la problemática, propicia la repetición y fomenta la impunidad, ya que el acoso sexual es una forma de violencia que atenta contra la integridad física, psicológica y moral de la persona que la recibe; vulnera su derecho a un entorno sano, digno, seguro y limita sus oportunidades para su normal desarrollo.

53. Para esta Comisión Nacional los testimonios rendidos por AR3, AR4, T2 y T3, generan convicción de la violencia física y psicológica ejercida por AR1 en contra de QV, ya que tuvieron conocimiento de la existencia de la relación sentimental desigual

existente entre AR1 y QV, en la cual se observa una diferencia de poder importante por parte de AR1 en cuanto a la edad, además de encontrarse en un plano de superioridad por tratarse de un profesor de dicha Escuela, conocimiento y a la capacidad de influir sobre las condiciones de la relación, valiéndose de la situación de desventaja en que se encontraba QV por su estado vulnerable de entorno social, económico y familiar, condición de la que era consciente y que incluso informó a su pareja T1, la cual en su declaración ante la FGQ reconoció tener conocimiento por haberle platicado AR1 del contexto en que se desarrollaba la vida de su alumna QV.

54. No pasa inadvertido para esta CNDH que AR4 en su declaración de 29 de agosto de 2018 ante el OIC-USEBEQ, en el Expediente Administrativo, desacreditó y puso en entredicho lo manifestado por QV al manifestar que “... *No me consta que [QV] haya tenido una relación con el profesor [AR1] pero sí me consta que ella es lo suficientemente lista para manipular la información y ha dicho mentiras antes*”, comentario que denota una fuerte responsabilización a QV del abuso cometido en su contra, sin tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, lo cual es un acto de revictimización.

55. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas es posible acreditar que: a) AR1 ejerció violencia psicológica y física en contra de QV, al sostener una relación sentimental desigual que rebasó su relación profesor-alumna, la cual fue del conocimiento de autoridades de la USEBEQ; b) AR3 y AR4, personas servidoras públicas de la USEBEQ, no brindaron atención oportuna para proteger a QV en el interior de su centro escolar teniendo conocimiento de ello, ante la falta de aviso para que se iniciara una investigación por los hechos denunciados, lo que generó una violencia contra las mujeres en su modalidad institucional; c) AR4 -quien debía ser garante de la integridad de QV-, desacreditó y minimizó los hechos denunciados por QV, por lo que puso de manifiesto la

parcialidad y falta de objetividad para haber dado aviso de manera oportuna a AR2; d) la USEBEQ reconoció que se contaba con el Protocolo desde agosto de 2017, sin embargo, fue hasta febrero de 2021 que se impartió un curso en línea para hacer del conocimiento de todo el personal de la Escuela Secundaria, pese a tener conocimiento desde 2018 de diversos patrones de conducta inapropiados observados por parte de un profesor de la Escuela Secundaria, por lo que omitió implementar oportunamente medidas de prevención, detección y atención de casos de abuso sexual infantil, acoso y maltrato escolar y e) la sanción impuesta a AR1 por el OIC-USEBEQ minimiza la problemática, propicia la repetición y fomenta la impunidad.

56. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la concatenación de omisiones y trato por parte de algunas autoridades de la USEBEQ en la atención de QV como víctima de violencia, dio como resultado la imposibilidad de que recibiera atención diligente, se investigaran los hechos denunciados de los cuales fue víctima y en su caso se establecieran las sanciones y responsabilidades correspondientes.

57. Por tanto, se incumplió el deber de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, así como por ejercer violencia institucional⁵ en perjuicio de QV, al desacreditar y poner en entredicho lo manifestado por QV lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 10 y 15, fracción VII, en relación con los numerales 18, 20 y 52 de la LGAMVLV y 40 de su Reglamento, así como con lo

⁵ Art.18 de la LGAMVLV: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

establecido en los incisos b y c del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 1° y 2°, 14, 14 bis, fracción I, y 15 de la Ley Estatal de Querétaro de Acceso a la Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, incurriendo por consiguiente en una responsabilidad institucional por omisión.

D. Violación al derecho a la integridad personal de QV

58. La Comisión Nacional destaca la afectación del derecho a la integridad personal cometida en agravio de QV, en virtud de actos que fueron cometidos mientras se encontraba al interior y al exterior de la Escuela Secundaria, presuntamente por AR1.

59. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, en el artículo 5.1, el cual dispone que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”.

60. La Corte IDH se ha pronunciado en diversas sentencias⁶ sobre la afectación a la integridad física, psicológica y moral de las personas que señala la Convención Americana. La Comisión Nacional considera que estos tres aspectos constituyen las dimensiones que componen el derecho a la integridad personal: la dimensión física, la dimensión psicológica y la dimensión moral, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y en

⁶ “*Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*”, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 229, 233; “*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”, sentencia de 2 de agosto de 2008, párr. 296, 297, 321; “*Caso Laoyza Tamayo vs. Perú*”, sentencia de 21 de enero de 1996, párr. 57; “*Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*”, sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69; “*Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 132, 133, 135.

general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de las NNA, debido a que se encuentran en desarrollo, esta obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad, pues dependen de otras para ejercer sus derechos.

61. Bajo esta premisa, la vulneración del derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones: física, psicológica y moral, en agravio de QV se encuentra acreditada en virtud de lo siguientes puntos, que serán analizados.

62. Resulta de suma importancia reiterar que la Comisión Nacional carece de competencia para pronunciarse sobre la probable responsabilidad penal que se señala a AR1 en la Carpeta de Investigación que se instruye en su contra ante la FGQ, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en el caso de QV, respetando el derecho humano de presunción de inocencia de AR1, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. En el caso de QV, este Organismo Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que sostuvo una relación sentimental con AR1, tanto en el interior como en el exterior de la Escuela Secundaria, por señalar de manera contundente que desde 2017 AR1 la asedió para que mantuvieran una relación en la que además de besos, realizaron actos de índole sexual, los cuales fueron consentidos por QV.

64. Asimismo, el 3 de noviembre de 2020, QV relató ante la FGQ que en julio de 2018 AR1 le pidió que se vieran cerca de la Escuela Secundaria y posteriormente, la llevó a un lugar privado en el que la obligó a tener actos de índole sexual; insultándola

y lastimándola por resistirse a dichos actos, ejerciendo violencia física en contra de ella, causándole una lesión en el glúteo izquierdo.

65. QV en su entrevista ante la FGQ precisó que la primera vez que denunció los hechos, esto es, el 24 de mayo de 2018, refirió que los actos de índole sexual realizados con AR1 fueron consentidos sin embargo, en ese momento desconocía que los realizaba por sentirse coaccionada por él, ya que él la manipulaba haciendo comentarios sobre las calificaciones que podrían asignarle otros profesores, la amenazaba con dejarla, le refería que ya se encontraba usada y marcada, además de que le prometía que siempre iba a cuidarla.

66. Las valoraciones médicas y psicológicas practicadas a QV por distintas instituciones públicas y privadas, se señalan y detallan a continuación:

No.	Evidencia	Fecha	Institución	Resultado
1	Certificado médico	24 de mayo de 2018	FGQ	No presenta huellas de violencia física reciente exterior. Orificio anal cerrado, con tono del esfínter conservado, pliegues perianales sin lesiones. Cicatriz de 4x2 en cuadrante interior interno de glúteo izquierdo.
2	Informe de estado emocional	13 de junio de 2018	Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Delito	No presenta una afectación directa como resultado del hecho denunciado en la Carpeta de Investigación. Sentimientos ambivalentes hacia AR1. Existencia de condiciones de vulnerabilidad que posibilitaron la conducta investigada en la Carpeta de Investigación, tales como: disparidad de edad entre QV y AR1. Figura de autoridad representada por AR1. Ausencia de una comunicación idónea entre QV y su núcleo familiar.
3	Informe de maltrato infantil	10 de julio de 2018	PPENNA	Víctima de abuso sexual y estupro por AR1, abuso de autoridad y de confianza. Carencia de redes de apoyo familiar y de recursos resilientes.
4	Informe de estado de emocional	31 de enero de 2019	ONG	Presenta sintomatología de abuso sexual.

5	Informe psicológico	15 de abril de 2021	Universidad Autónoma de Querétaro	Presenta afectación por el abuso y agresión sexual del que fue víctima por AR1, lo que menoscabó su salud emocional, mental y física; ha desarrollado estrés, depresión, ansiedad, merma en su autoestima, vivir con temor, vergüenza, inseguridad intranquilidad, impotencia, desconfianza, confusión y falta de sentido de la vida.
---	---------------------	---------------------	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

67. Al administrar los indicios, declaraciones de QV, así como los síntomas señalados del resultado de las valoraciones practicadas a QV, consistentes en afectación por el abuso y agresión sexual de la cual desarrolló estrés, depresión y ansiedad, mismas que revelaron las afectaciones en el estado emocional de QV, que permiten a esta Comisión Nacional dar veracidad de lo relatado sobre los hechos que ocurrieron cuando era menor de edad, ya que el estado emocional es un componente fundamental en las capacidades que comprenden la dimensión psicológica del derecho a la integridad personal de una persona y de que este derecho sea protegido y respetado.

68. Esta Comisión Nacional considera que en el caso de QV se acredita la agresión de violencia sexual cometida en contra de ella como persona menor de edad (en la época de los hechos); a pesar de la falta de precisión en la información relatada, pues esta depende de la edad, su desarrollo cognitivo, el contexto familiar y socio-cultural, su nivel de lenguaje alcanzado y predisposición o renuencia a hablar, por lo que las narraciones que realiza se consideran primordiales y de relevancia, al tratarse de un tipo específico de agresión que acontece en lugares ocultos y sin testigos, tal y como lo realizó AR1 al llevar a QV, a un lugar privado.

69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en los casos de delitos sexuales “...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio

y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación”⁷.

70. De la narrativa de QV en sus escritos de queja, denuncia ministerial y ante las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, se desprende la transgresión a la dimensión física, psicológica y moral del derecho humano a la integridad personal.

71. La Corte IDH ha establecido que *“una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.”* Además que *“la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*

72. En cuanto a la dimensión física, que implica la preservación corporal y la protección de daño en cualquier parte del cuerpo, en el caso de QV, la sujeción y la agresión sexual constituyen un grave daño, afectación y transgresión sobre su corporeidad y por tanto a esta dimensión del derecho humano a la integridad personal.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013259.

73. Si bien la dimensión psicológica se encuentra íntimamente vinculada con la dimensión moral, cabe precisar que mientras la dimensión psicológica es un componente interno -pensamiento y emociones-, la dimensión moral es un componente externo, esto es, cómo esos pensamientos y emociones se manifiestan en lo público a través del comportamiento de una persona, incluye las cualidades de la persona para insertarse en lo social y para relacionarse en su entorno; advirtiéndose que en el presente caso la dimensión psicológica y moral de QV ha lastimada por las omisiones, violencia institucional y el daño a su integridad sexual, así como por el trauma vivido y el severo daño sobre su persona, que le ha producido una afectación a su autopercepción corporal y al desarrollo de su vida sexual.

74. Respecto del probable responsable de la violación a los derechos humanos de QV, es preciso advertir que QV identificó a AR1 como el responsable de la afectación física y verbal en su persona, tal y como quedó asentado en su denuncia ministerial, por lo que, en su caso, la responsabilidad penal generada con motivo de las conductas de AR1, deberá investigarse y perseguirse bajo una perspectiva de género por la autoridad correspondiente.

75. En cuanto a la violencia psicológica, las amenazas e insultos de AR1 hacia QV, actualizan el supuesto señalado por la LGAMVLV. Por lo que hace a la violencia física, tanto los golpes propinados presuntamente por AR1 como la agresión sexual constituyen actos intencionales que infligieron daño en el cuerpo de QV, tanto de manera interna como externa.

76. La violencia sexual, como los tocamientos corporales sin su consentimiento y la agresión sexual por AR1 ocurrida en 2018, como QV lo refirió, quedó acreditado

pues las degradaciones en el cuerpo y en la sexualidad de QV, afectaron también su libertad de ejercer sin coacción y voluntariamente su sexualidad.

77. De lo anterior se desprende que AR1 violentó física, psicológica y sexualmente a QV, utilizando los primeros dos tipos de violencia para ejercer el tercero, culminando en la transgresión al derecho a una vida libre de violencia en agravio de QV.

78. Al comprobarse la afectación a la dimensión física, psicológica y moral de QV, se concluye que AR1 violentó su derecho humano a la integridad personal, al haberla agredido sexualmente.

E. Violación al derecho a la educación y al sano desarrollo integral de la niñez

79. El análisis de estos derechos se realiza de manera conjunta, debido a que se considera que son el medio para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana y se hallan íntimamente vinculados entre sí.

80. En la Recomendación 52/2017 párrafos 173 y 175, la CNDH definió el derecho al sano desarrollo integral de la niñez como un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad. Implica que se garanticen a su favor las condiciones materiales y espirituales necesarias para su bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.

81. El artículo 3º, párrafos cuarto y quinto de la CPEUM establece la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad de NNA, que tienda al desarrollo de su personalidad, basada en el principio de igualdad sustantiva, apelando a la erradicación de la discriminación, respeto a los derechos humanos, la dignidad y la paz, priorizando el interés superior de la niñez.

82. En los apartados anteriores de la presente Recomendación se acreditó que la negligencia y omisiones en el cuidado de QV, provocó que ella se encontrara inmersa en un ambiente escolar inadecuado al interior de la Escuela Secundaria y proclive a la violencia docente, sexual física, psicológica y moral en su agravio por parte de AR1, impidiendo con ello el pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades, del reconocimiento a su dignidad y, por tanto, del respeto a los derechos humanos. Ante esto, esta Comisión Nacional considera que las condiciones para su educación no eran las idóneas ni que la prestación del servicio público de educación fuera de calidad, adecuado y eficiente.

83. Este Organismo Nacional reprueba que continúen ocurriendo conductas como las desplegadas por AR1 en planteles educativos, sin que las autoridades lleven a cabo acciones contundentes para prevenir y erradicar este tipo de hechos que agravan y afectan profundamente a la población infantil; con actitudes omisas por parte de las autoridades educativas y escolares, como en el presente caso ocurrió con AR2, AR3 y AR4, para realizar acciones a fin de salvaguardar la integridad de las NNA, sea por ignorar los procedimientos, falta de voluntad, indiferencia o permisividad, lo cual es contrario al principio del interés superior de la niñez, ya que con estas acciones se fomenta la impunidad, la repetición de hechos violatorios y los convierte en responsables de la violación de los derechos a la integridad, seguridad personal, educación y normal desarrollo de las personas menores de edad.

84. Con lo anterior, queda acreditado que AR1, AR2, AR3 y AR4, incumplieron la obligación que les imponen los artículos 57 de la LGDNNA; 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3º, párrafos cuarto y quinto de la CPEUM, 73 de la Ley General de Educación, 11 y 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como 53 y 55 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

F. Violación al derecho de seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia

85. La Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Institución Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia ⁸.

86. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el

⁸ CNDH. Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 382.

artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones ⁹.

87. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

88. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que la misma ésta se haga efectiva.

⁹ CNDH. Recomendaciones 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27 de julio de 2018, párr. 505; 6/2018 de 28 de marzo de 2018, párr. 141.1; 78/2017 de 28 de diciembre de 2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párrafos 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

89. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “... *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”

90. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

91. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

92. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de*

un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

93. En el caso de aquellos procedimientos en los que se ven involucrados las NNA, especialmente en los que son víctimas, a fin de evitar la impunidad de los hechos, el Estado debe garantizar una protección especial, asistencia y apoyo adecuados para su edad, para evitar mayores sufrimientos y traumas, en atención al principio del interés superior de la niñez.

94. En el caso de QV se acreditó que en el Expediente Administrativo del OIC-USEBEQ, las autoridades de la USEBEQ no actuaron con la debida diligencia en la indagación de los hechos al existir indicios respecto de la responsabilidad administrativa de AR1 como persona servidora pública de esa dependencia, por lo que tenían la obligación de analizar e indagar de manera conjunta tanto los señalamientos realizados por QV como los de las cuatro alumnas, al encontrarse relacionados por el mismo “*patrón de conducta*” que acreditaron al resolver la investigación administrativa y que, incluso se fortalece con los testimonios rendidos por T2 y T3, ex alumnas de la Escuela Secundaria, por lo que esta Comisión Nacional considera que estas conductas deberán investigarse para determinar la responsabilidad administrativa por parte de las personas servidoras públicas que correspondan.

95. Esta Comisión Nacional observa que en la investigación de carácter penal relacionada con los hechos denunciados por QV se inició desde el 24 de mayo de 2018; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, aún no se dicta sentencia en la Carpeta Judicial, ya que se encuentra pendiente que se señale

fecha para la realización de la audiencia de juicio, con lo que se ha vulnerado el derecho de acceso a un recurso efectivo en perjuicio de la agraviada, por las siguientes consideraciones.

96. En las declaraciones de QV de 24 de mayo de 2018 y 1 de abril de 2019, ante AR5 refirió que su primer acto de índole sexual con AR1 fue el 18 de marzo de 2017, cuando tenía 15 años de edad y era alumna de la Escuela Secundaria, ante la FGQ proporcionó capturas de pantalla de las conversaciones que sostuvo con AR1, mientras ella era alumna y él profesor de la Escuela Secundaria; asimismo, detalló que mantuvo actos de índole sexual con AR1 en más de una ocasión; no obstante, AR5 y AR7, en dos ocasiones realizaron la consulta del no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación, el 30 de junio de 2018 y el 30 de abril de 2020, con el argumento de que los actos denunciados no constituían delito, al no acreditarse que haya existido cópula entre AR1 y QV, además de que no existió la obtención del consentimiento de la menor ofendida por medio de la seducción o engaño.

97. Este Organismo Autónomo observa que AR5 y AR7, omitieron realizar un análisis integral de las constancias que hasta el 30 de abril de 2020, obraban en la Carpeta de Investigación, así como ordenar la celebración de diligencias tendientes a comprobar lo manifestado por QV, entre ellas, entrevistas con personas testigos como podrían ser los testimonios de T2, T3, AR3 y AR4, pues fue hasta el 8 de octubre de 2020, cuando la FGQ se allegó de los testimonios de T2 y T3, vinculando a proceso a AR1, el 30 de octubre de 2020.

98. Asimismo, las personas servidoras públicas de la FGQ omitieron realizar una investigación objetiva y precisa en la que se realizara un análisis interseccional, pues QV, además de su condición de adolescente, provenía de un contexto y entorno que

umentaba su grado de vulnerabilidad, al encontrarse presentes diversos factores como su situación familiar y económica.

99. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, ha establecido:

“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”¹⁰.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Registro 2011430.



(Énfasis Añadido)

100. Por lo que, aún y cuando QV refirió que de manera consensuada mantuvo actividad sexual con AR1, esos sucesos se desarrollaron durante su niñez, que debido a la etapa de desarrollo evolutivo y cognitivo en que se encontraba no se puede hablar de un consentimiento pleno, pues su actuar obedeció a su situación de desventaja frente a AR1, persona servidora pública mayor de edad y profesor de la Escuela Secundaria, así como a la inexperiencia, seducción y engaño del que se valió AR1 para convertirse en una persona de confianza para la agraviada, situaciones que fueron inadvertidas por ella misma, lo cual reconoció en sus declaraciones de 3 de noviembre de 2020, ante la FGQ y de 29 de marzo de 2022 ante personal de esta CNDH, en las que refirió que inició la relación de pareja con AR1 porque éste le prometía que la cuidaría y protegería de los problemas existentes en su entorno familiar fragilizado, además de brindarle un apoyo económico.

101. En dichas entrevistas QV relató que, a principios del mes de julio de 2018, tuvo un encuentro con AR1, en el que la violentó verbal, psicológica y físicamente, además de alcoholizarla, ocasión en que éste la sometió con una navaja realizándole una herida en los glúteos cerca de su zona vaginal, dejándola en estado de indefensión sin poder resistir la agresión sexual que AR1 ejerció sobre ella.

102. En la Carpeta de Investigación, no existen evidencias de que, en su integración y clasificación del delito investigado, se haya actuado conforme a la perspectiva de género e infancia ante un caso de violencia sexual cometido contra una mujer menor de edad; toda vez que no se valoró cada una de las situaciones y medios probatorios proporcionados por QV, por el contrario, se revirtió la carga de la prueba, generando su revictimización.

103. Además, una de las evidencias en que se sustentó la no existencia de un acto de violencia sexual y con lo cual se motivaron las consultas del no ejercicio de la acción penal, fue que no se corroboró el dicho de la agraviada con los resultados del certificado médico, ginecológico y proctológico que AR6 le efectuó, el 24 de mayo de 2018, en el que asentó que no encontró lesiones en los pliegues perianales; sin embargo, no todo acto de violencia sexual deja lesión genital, por lo que un examen ginecológico y proctológico negativo no descarta la comisión de una conducta de agresión sexual; ya que como lo refiere la doctrina en la materia, las lesiones anorrectales en la mayoría de los casos se encuentran ausentes porque la introducción del miembro viril masculino no es brusca, sino que se realiza a través de tentativas lentas con las que gradualmente se va dilatando el orificio anal; aunado a que en caso de existir lesiones, estas pueden sanar en un periodo de menor a 5 días y máximo de 15 días.¹¹

104. En relación con lo anterior, la FGQ informó a esta CNDH que el *Consentimiento informado de menores de edad* fue suscrito por AR5, derivado de las necesidades del servicio de motu proprio, autorizando la práctica del examen médico ginecológico y proctológico de QV, por lo cual el 24 de mayo de 2018 AR6 procedió a su certificación médica, indicando que su actuar obedeció a la ausencia de F, persona tutora o de confianza de la agraviada en ese momento, lo cual resulta contradictorio con lo manifestado por QV ante personal de esta CNDH, pues refirió que no le brindaron explicación del examen médico que le realizarían, además de que acudió sola a presentar su querrela y al salir de la certificación médica que le realizó AR6, fue cuando personal de la FGQ le pidió el número telefónico en el que pudieran contactar a F para solicitar su presencia.

¹¹ Gisbert Calabuig JA. *Medicina legal y toxicológica*. Edit. Masson SA, 5a edición, Barcelona, 1998.

105. Esta Comisión Nacional concluye que se vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de QV, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en la investigación realizada, en virtud de que las autoridades encargadas de brindarle seguridad y atención inicial, ante la comisión de un delito de violencia contra una niña o adolescente, no realizaron un análisis del acto violento con un enfoque humanista, considerando las perspectivas de género e infancia y adolescencia, así como realizarlo con un enfoque de interseccionalidad, omitiendo contextualizar el entorno y las particularidades de la víctima directa, para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en su perjuicio por cuestiones de género, para determinar la verdad histórica de lo sucedido; a fin de garantizar una adecuada investigación y sanción del responsable, por lo que la indebida certificación médica realizada por AR6, así como las consultas del no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación, efectuadas por AR5 y AR7, constituyen una obstrucción a la justicia, que debe ser investigada y sancionada, al igual que la indebida atención e investigación del caso que efectuaron las autoridades de la USEBEQ una vez que QV hizo del conocimiento de esa autoridad educativa los hechos de agresión sexual perpetrados en su agravio por AR1.

G. Inobservancia del principio del interés superior de la niñez

106. Esta Comisión Nacional considera relevante que en el presente asunto se valore el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, ya que la víctima al momento de los hechos ocurridos en el año 2017 tenía quince años y cursaba el tercer año de secundaria, por ello se considera relevante abordar el tema del principio del interés superior de la niñez y el deber de toda persona servidora pública para garantizar ese derecho

107. El interés superior de la niñez, de conformidad con los artículo 3°, párrafo quinto y 4°, párrafo noveno de la CPEUM, implica que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez,”* lo que implica una obligación por parte de los agentes estatales de respetar este principio.

108. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a *“asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”*, así como a asegurarse *“...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad [...] competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”*. Asimismo, en su preámbulo reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.

109. El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo del concepto de interés superior de la niñez es *“garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”*¹², para lo

¹² Cfr. Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

cual resulta necesaria la adopción de medidas especiales de protección, atendiendo a la situación específica en la que se encuentran las niñas y niños.

110. En la Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el interés superior de la niñez debe ser interpretado de manera que sea posible visualizar sus tres facetas: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico fundamental, y como norma de procedimiento.

111. El principio de interés superior ha sido reconocido también en el artículo 18 de la LGDNNA, que ordena: *“en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”*.

112. El artículo 42 de la Ley General de Educación vigente al momento de los hechos, establecía la obligación, para quien impartía educación a personas menores de edad, de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato.

113. De lo anterior, se desprende que los destinatarios de la educación, a la par del derecho que tienen de recibir servicios educativos de calidad, también tienen el derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando se realicen dentro de los propios planteles educativos, en horarios escolares o provenientes de cualquier persona o institución del sector, sea pública o privada y que los tenga bajo su cuidado.

114. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que no se respetó este principio por las siguientes consideraciones: a) AR1 persona servidora pública en su calidad de profesor asedió a QV quien se encontraba en una situación de desventaja (por su condición vulnerable del entorno social, económico y familiar en que se encontraba) para establecer una relación sentimental con ella en horario escolar; b) AR3 y AR4 profesoras de la Escuela Secundaria tuvieron conocimiento de la relación sentimental de QV y AR1, sin dar aviso a AR2 para que atendiera e investigara dicha situación de violencia sexual hacia una alumna de ese plantel educativo, o a F, por lo que hicieron nugatorio su derecho a una vida libre de violencia; c) el personal de la USEBEQ omitió implementar oportunamente medidas de prevención, detección y atención de casos de abuso sexual infantil, acoso y maltrato escolar y, d) AR4 en su calidad de garante de la integridad de QV, omitió dar aviso oportuno a AR2 y evitar utilizar un lenguaje basado en prejuicios, con el objeto de asegurar el acceso a la justicia de QV sin discriminación por motivos de género.

115. Después de analizar de manera integral el presente caso, este Organismo Autónomo reitera el compromiso que tiene con la sociedad, en la promoción y protección de los derechos humanos y exhorta a la USEBEQ, a trabajar en pro de **una cultura de la paz**, tendiente a fortalecer una educación de calidad, basada en una convivencia sana y pacífica, en la que se promuevan la tolerancia, el respeto a la diversidad y a la dignidad humana, igualdad sustantiva y solidaridad, entre los miembros de las comunidades educativas, a fin de garantizar a las infancias y adolescencias ambientes escolares seguros libres de violencia, en condiciones de bienestar y que promuevan su desarrollo integral.

116. Asimismo, este Organismo Autónomo considera que AR5 y AR7, personas servidoras públicas de la FGQ dejaron de observar el principio de interés superior de

la niñez, por omitir realizar la investigación de las conductas de violencia física, sexual y psicológica cometidas por AR1 en perjuicio de QV, con un enfoque humanista, perspectiva de infancia y género las acciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos constitutivos de un delito sexual en perjuicio de una niña, al no realizar un análisis interseccional dentro de la investigación, omitiendo considerar las situaciones de vulnerabilidad de su entorno social, económico y familiar.

H. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

117. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QV correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 5, 12 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; asimismo, se colige que en su calidad de personas servidoras públicas al momento de ocurrir los hechos en que se vulneraron los derechos humanos de QV, se afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, V, VII y VIII, y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

118. La Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y de todas las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya

identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

119. No pasa inadvertido que la USEBEQ inició el Expediente Administrativo, el cual se encuentra concluido, sin embargo, la queja que la Comisión Nacional presentará, será para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

120. En el caso de QV se desprende que las violaciones a derechos humanos de las que ha sido víctima iniciaron en el año 2017 y continuaron desarrollándose hasta la actualidad; por lo que resulta procedente la presente determinación, así como todo procedimiento administrativo y/o proceso penal que emane de esta, de acuerdo al artículo 106, último párrafo de la LGDNNA, que establece que no podrá argumentarse caducidad o prescripción en perjuicio de NNA, tratándose de procedimientos administrativos o procesos penales.

121. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, 108, párrafos tercero y cuarto, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I, V, VII y VIII, y 49, fracción I, y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, esta Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, se solicite la reapertura del Procedimiento

Administrativo 1 ante el OIC-USEBEQ y del Órgano Interno de Control de la FGQ, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

I. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

122. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH; así como 2º, 9 y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la LGV y, 1º, 2º, 3º, 4º, 4º, 5º, 6º, 7º, 26 y 27 de la LPVQro, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado de Querétaro, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales afectados y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la afectada, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos causadas, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

123. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos*

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

124. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a QV en los términos siguientes:

I.1 Medidas de rehabilitación

125. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, de la LGV y 12, fracción II de la LPVQro, se debe brindar a QV la atención psicológica que requiera, para reparar los efectos sufridos a causa a la vulneración a sus derechos humanos, atendiendo a su edad, estado emocional; la cual deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Lo anterior, a fin de dar seguimiento al primer punto recomendatorio dirigido al Coordinador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro.

126. De igual manera, toda vez que no se advierte la inscripción de QV en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Querétaro, por las violaciones a derechos humanos que les son atribuidas en la presente Recomendación a la USEBEQ y a la FGQ, se solicita que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus atribuciones, se dé seguimiento a la solicitud de inscripción efectuada por la DDQH, y en caso de que

no haberse concretado, se proceda a su inscripción, para que pueda acceder a la reparación integral del daño de acuerdo al dictamen correspondiente. Lo anterior, a fin de dar seguimiento al primer punto recomendatorio dirigido al Coordinador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro.

I.2 Medidas de compensación

127. La compensación consiste en reparar económicamente el daño causado derivado de la violación a derechos humanos, conforme al artículo 27, fracción III y 64 de la LGV, y 12, fracción III, de la LPVQro, por lo que en el presente caso, conforme a los hechos y responsabilidades atribuibles al personal de la USEBEQ, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 párrafo segundo de la LGV y 31, fracción VIII de la LPVQro, en virtud de que QV, se encuentra estudiando, se deberá gestionar con las autoridades competentes, si así es su deseo, un programa de beca, hasta el término de su educación superior.

I. 3 Medidas de satisfacción

128. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la LGV, y 12, fracción IV de la LPVQro, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, por lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la autoridad jurisdiccional encargada de la integración de la Carpeta Judicial, para que sea agregada a dicho proceso.

129. Aunado a lo anterior, la USEBEQ y la FGQ, conforme a las facultades que les corresponden y respecto de las personas servidoras públicas que les dependen, deberán colaborar en el trámite y seguimiento de los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la solicitud de reapertura del Procedimiento Administrativo 1, que esta Comisión Nacional presente ante el OIC-USEBEQ para investigar el actuar irregular de AR1, AR2, AR3 y AR4; así como de la denuncia que presente ante el Órgano Interno de Control de la FGQ , por lo que respecta a la actuación de AR5, AR6 y AR7, a fin de determinar su grado de responsabilidad por intervenir, consentir o tolerar los hechos y ningún caso quede impune, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación a los Órganos Fiscalizadores antes mencionados, para que en sus resoluciones consideren los hechos expuestos.

I. 4 Medidas de no repetición

130. En términos del artículo 12, fracción V de la LPVQro, las medidas de no repetición tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, esto es que la USEBEQ y FGQ deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, debiendo adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se deberá efectuar el análisis del Protocolo, a fin de que este se ajuste a los actuales estándares nacionales e internacionales de seguridad y salvaguarda de la integridad personal de las NNA en el interior de los planteles escolares; así como contenga las acciones que se deben efectuar para la debida atención de un caso de violencia por parte del personal directivo, docente y/o administrativo de un centro educativo. Lo anterior, a fin de dar seguimiento al quinto punto recomendatorio dirigido al Coordinador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

131. La USEBEQ deberá emitir a través de la unidad que corresponda, una circular mediante la cual se informe al personal directivo, docente y administrativo de los planteles de educación básica, públicos y privados en el estado de Querétaro que el Protocolo puede ser consultado a través del sitio web de la USEBEQ, así como la responsabilidad y sanciones que conlleva su incumplimiento. Lo anterior, a fin de dar seguimiento al tercer punto recomendatorio dirigido al Coordinador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro.

132. Y finalmente, deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre los derechos de NNA, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido al personal directivo, docente y administrativo, de la Escuela Secundaria, incluyendo a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3 y AR4 que se encuentren en activo, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez y adolescencia en la toma de decisiones que se adopten en el aula y en la operatividad de los planteles, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal durante la jornada escolar; del cual a fin de acreditar su cumplimiento, deberán remitirse a este Organismo Nacional, las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Asimismo, el curso deberá estar disponible de manera electrónica a fin de facilitar su consulta en cualquier momento. Lo anterior, a fin de dar seguimiento al cuarto punto recomendatorio dirigido al Coordinador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro.

133. Por su parte, la FGQ deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral

sobre los derechos de NNA, con un enfoque transversal de género, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, el cual será dirigido al personal de la Unidad 4, así como a las personas servidoras públicas AR5, AR6 y AR7, que aún se encuentren en funciones, a fin de que puedan incorporar las perspectivas de derechos humanos de NNA y de género, a su trabajo cotidiano en su labor investigadora y de procuración de justicia; del cual a fin de acreditar su cumplimiento, deberán remitirse a este Organismo Nacional, las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Asimismo, el curso deberá estar disponible de manera electrónica a fin de facilitar su consulta en cualquier momento. Lo anterior, a fin de dar seguimiento al segundo punto recomendatorio dirigido al Fiscal General del estado de Querétaro.

134. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Coordinador General de la USEBEQ y Titular de la FGQ, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A Usted Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Estatal de Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento

recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la LPVQro, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. A fin de deslindar responsabilidades, se coadyuve con este Organismo Autónomo en la reapertura del Procedimiento Administrativo 1, que se solicite ante el OIC-USEBEQ, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Emitir una circular mediante la cual, a todo el personal directivo, docente y administrativo de las escuelas de educación básica, públicas y privadas en el estado de Querétaro, se les haga de su conocimiento el contenido del Protocolo, la responsabilidad y sanciones que conlleva su incumplimiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre los derechos de NNA, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido al personal directivo, docente y administrativo, de la Escuela Secundaria, incluyendo a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3 y AR4 que se encuentren en activo, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez y adolescencia en la toma de decisiones que se adopten en el aula y en la operatividad de los planteles, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal durante la jornada escolar; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía,

currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá efectuar el análisis del Protocolo, a fin de que este se homologue a los actuales estándares nacionales e internacionales protectores de derechos humanos de NNA, a fin de garantizar su seguridad y salvaguarda de su integridad personal en el interior de los planteles escolares; así como la debida atención ante un caso de violencia por parte del personal directivo, docente y/o administrativo de un centro educativo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted Fiscal General del estado de Querétaro:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5, AR6 y AR7, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Querétaro, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, en contra las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre los derechos de NNA, con un enfoque transversal de género, dirigido al personal adscrito a la Unidad 4; así como las personas servidoras públicas que se encuentran en activo y resultaron responsables de la trasgresión a los derechos humanos de QV, a fin de que se les capacite sobre la aplicación de la perspectivas de NNA y género en el desempeño de su función investigadora y de procuración de justicia; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de derechos humanos, perspectiva de infancia y de género; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Asimismo, el curso deberá estar disponible de manera electrónica a fin de facilitar su consulta en cualquier momento. Hecho lo anterior, se envíen a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Que por su conducto remita una copia de la presente Recomendación al Juez de Control que está conociendo de la Carpeta Judicial 1, a fin de que se considere en el análisis complementario de los hechos presuntamente constitutivos de las conductas delictivas que originaron esa Carpeta, a fin de que se valore la procedencia de la reposición del Juicio Oral Penal Acusatorio iniciado con motivo de la Carpeta de Investigación 1, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

135. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

136. Asimismo, de conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la CNDH, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

137. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

138. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de

la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la CNDH; ante ello este Organismo Autónomo solicitará a la legislatura del estado de Querétaro, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA